

220-3914

**REF: El aporte en una sociedad colectiva.**

Se recibió su comunicación radicada con el número 487.964-0, mediante la cual formula los siguientes interrogantes. sobre los aportes de las sociedades colectivas:

1. En la constitución de una sociedad colectiva pueden los socios señalar que su aporte se realizará antes de llegarse a presentar una causal de disolución de la sociedad,? Pueden señalar que su aporte se queda debiendo sin fijar una fecha para hacerlo?.
2. En la constitución de una sociedad colectiva cabe el aporte de industria en sus modalidades, con y sin estimación de su valor?.
3. Puede equipararse la gestión de un socio en una sociedad colectiva con la gestión del gestor en un comandita?. En caso afirmativo , si los socios de una colectiva sólo aportan trabajo, pueden tener derecho a voto o se les aplica la restricción del socio industrial?.
4. Puede constituirse una sociedad colectiva con un socio que prometa dar un aporte en dinero y otro socios que prometa dar su aporte en trabajo?
5. Puede pactarse estatutariamente, en una sociedad colectiva que para la cesión del interés social de un socio en un extraño, se requerirá autorización de los demás consocios expresada en la decisión de la mayoría absoluta de la votación hecha por ellos? Será Válida esta estipulación si se consigna para la cesión a un consocio?.

1. Para responder el primer interrogante es preciso revisar algunas normas que rigen el contrato de sociedad , por lo que se impone analizar el concepto contenido en el artículo 98 del Código de Comercio según el cual "por el contrato de sociedad dos o más personas se obligan a hacer un aporte en dinero, en trabajo o en otros bienes apreciables en dinero, con el fin de repartirse entre sí las utilidades obtenidas en la empresa o actividad social. La sociedad una vez constituida legalmente, forma una persona jurídica distinta de los socios individualmente considerados."

De la referida definición se desprende que uno de los elementos esenciales del contrato de sociedad, es la obligación de los socios de hacer un aporte en dinero, en trabajo o en otros bienes apreciables en dinero, la cual debe quedar claramente establecida en dicho contrato. A su vez, el artículo 124 del mismo código le impone a los asociados entregar sus aportes en el lugar, forma y época estipulados y a falta de estipulación, señala que la entrega de los bienes muebles se hará en el domicilio social, tan pronto como la sociedad esté debidamente constituida.

Por tanto, los socios de toda compañía deben suministrar o entregar a la misma, en el lugar, forma y época estipulados, según el tipo societario de que se trate, las aportaciones acordadas, las cuales en su conjunto, van a constituir el capital social del ente jurídico, capital que, conforme lo ordena el Artículo 122 debe estar fijado de manera precisa en los estatutos sociales. (artículo 110 , numeral 5, ibídem).

El capital social es pues, elemento fundamental que imperativamente debe surgir a la constitución de la sociedad y la existencia del mismo, no solamente se justifica en razón a la necesidad de que el nuevo ente disponga de las bases económicas para el inicio de su actividad empresarial, sino para brindarle a los terceros que hayan de relacionarse con el mismo, la prenda suficiente para garantizarles el cumplimiento de las obligaciones en su favor contraídas.

Son principios reguladores del capital social, *la unidad, la determinación, la efectividad y el de la permanencia*, orientados a asegurar y a preservar su integridad para los asociados y los terceros en general. En este sentido, el artículo 122 del referido código, consagra **el principio de la determinación del capital**, así: " el capital social será fijado de manera precisa, pero podrá aumentarse o disminuirse en virtud de la correspondiente reforma estatutaria aprobada y formalizada conforme a la ley". A su vez el principio de la efectividad impone que el capital corresponda a aportaciones reales, las que se deben reflejar desde el nacimiento de la sociedad como durante la vida de la misma.

Normas generales y especiales de carácter mercantil consagran **el principio de la efectividad** en cada tipo societario. En particular el artículo 243 del código de comercio, establece: "Cuando se trate de sociedades por cuotas o partes de interés y sean insuficientes los activos sociales para atender el pago del pasivo externo de la sociedad, los liquidadores deberán recaudar de los socios el faltante si la responsabilidad de los mismos es ilimitada , o la parte faltante que quepa dentro de los límites de la responsabilidad de los asociados en el caso contrario". Así mismo, el artículo 122 del Código de Comercio declara ineficaz todo aumento de capital que se haga con reavalúo de activos.

Al respecto del doctor José Ignacio Narváez en su obra Teoría General de las Sociedades, página 139, señala: "Cuando se constituye la sociedad, su capital es la expresión de valor monetario resultante de la conjunción de las aportaciones dinerarias y de otros bienes apreciables en dinero" y agrega que la integración y pago del capital presenta modalidades dependiendo del tipo de sociedad que se constituya .

Las previsiones normativas señaladas determinan los lineamientos generales dentro de los cuales el ente societario como persona jurídica puede cumplir su actividad mercantil, lo que necesariamente supone de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 110 del Código de Comercio, la realización de unos aportes, en las condiciones que hayan sido acordadas , según las reglas que establezca la ley en relación con el tipo de sociedad.

Así en el caso de las sociedades colectivas, el capital se divide en partes de interés cada una de las cuales confiere al socio un voto, sin que sea necesario hacer entrega de los aportes de capital a que los socios se obligan, al momento de la constitución, dada la responsabilidad solidaria que asumen, ya que los socios se vinculan personalmente con los terceros que contratan con la sociedad; de ahí que basta con que prometan los aportes teniendo en cuenta desde luego, que la obligación de cubrirlos se sujeta a la regla general de pago en el lugar, forma y tiempo previamente estipulados. Por tanto, para responder el primer interrogante basta con afirmar que la conformación del capital en principio debe coincidir con la constitución de la sociedad, sin perjuicio de que en la escritura se consagren los plazos dentro de los cuales se cancelarán los saldos pendientes, de acuerdo con la modalidad del aporte, plazo que en ningún caso puede coincidir con el de la disolución de la sociedad.

**2.** En cuanto a si en la constitución de una sociedad colectiva cabe el aporte de industria en sus modalidades con y sin estimación de su valor, aspectos contenidos en el **segundo y cuarto punto de su consulta**, procede nuevamente volver sobre el análisis efectuado al artículo 98 del Código de Comercio, en el que expresamente se indica que las cosas objeto de aportación pueden consistir en **" dinero, en trabajo o en otros bienes apreciables en dinero"**.

Al respecto el profesor Jose Ignacio Narváez García en su obra Teoría General de las sociedades (Legis Editores S.A, 1977, pag 140) al referirse a la integración del capital en las sociedades colectivas señala lo siguiente: " Es el prototipo de las sociedades en que prevalece el intuitu personae puesto que cada asociado toma en consideración las cualidades personales de sus consocios y la confianza que le inspiran, factores que son básicos para establecer el vínculo de solidaridad que los une muy estrechamente y como todos los socios responden con sus propios patrimonios en forma ilimitada por las operaciones sociales, basta que se obliguen a aportar dinero, créditos, bienes muebles o inmuebles, corporales o incorporeales , trabajo personal, conocimientos científicos artísticos o en cualquier oficio , sin que sea necesario entregar esos aportes o una porción de los mismos cuando se constituya la sociedad. Desde luego la promesa o el compromiso de cubrir los aportes se sujeta a la regla general de que el pago ha de hacerse en el lugar, forma y tiempo estipulados".

A su vez en cuanto a la participación de socios industriales en las sociedades colectivas, el doctor José Ignacio Narváez García en la mencionada obra, expresa en la página 91, lo siguiente: "No es admisible constituir sociedad de cualquier tipo únicamente con socios industriales, pues es indispensable que concurren también aportaciones dinerarias o en especie. De no ser así habría un contrato de colaboración como el que suelen celebrar el libretista y el director de programas teatrales para una telenovela, o el dramaturgo y el músico para componer una ópera o cualquier otra obra lírico musical ".

De lo expuesto se infiere que en la sociedad colectiva el aporte de industria puede realizarse, de tal manera que el servicio personal, los conocimientos técnicos, los conocimientos industriales, etc, se compensan periódicamente con utilidades en el porcentaje que se estipule. Por lo tanto, tal y como se plantea en el **cuarto interrogante**, es viable constituir una sociedad colectiva en la que un socio prometa dar un aporte en dinero y otros prometan dar su aporte en trabajo, siempre que este aporte se vincule sin estimación de su valor, pues aquél aporte de industria que libera cuotas de capital, está reservado a sociedades como la anónima o de responsabilidad limitada, en las que los aportes necesariamente deben reflejarse en el capital de la empresa, a fin de determinar la medida de la responsabilidad de los socios; no así en la sociedad colectiva en la que los socios en forma personal responden en forma solidaria e ilimitada, por las obligaciones sociales.

**3.** En cuanto a si puede equipararse la gestión del socio en una sociedad colectiva con la gestión del gestor en una comandita, aspecto que constituye la inquietud contenida en el **tercer interrogante**, es preciso anotar que independientemente de la forma en que se vinculen los socios, vale decir, mediante el aporte en dinero o en especie o en trabajo, la condición o estado de socio es conferido por la ley y se adquiere en forma voluntaria por cada asociado en el instante en que es incorporado a la sociedad, a través de la manifestación de su consentimiento directamente o a través de su representante en la celebración del contrato social.

Por tanto, las reglas que fijan las pautas para el ejercicio del derecho de voto de los titulares de aportes de industria, a juicio de este Despacho no son aplicables a los socios gestores de las sociedades en comanditas ni colectivas, pues en ambos casos la ley se encarga de señalar la extensión de este derecho sin excepción alguna, máxime si se tiene en cuenta que en principio la administración de la sociedad está en cabeza de todos y cada uno de los socios, lo que implica el ejercicio del derecho de voto por cada uno de ellos, derecho que se concreta cuando el artículo 316 del Código de Comercio en su inciso segundo, dispone: "Cada socio tendrá derecho a un voto.

**4.** En cuanto a la **última inquietud**, es preciso anotar que el punto fue resuelto por el doctor Gabino Pinzón en su obra Sociedades Comerciales volumen II, página 36, cuando al referirse al tema de la cesión del interés social en la sociedad colectiva expresa: "porque ésta se forma y funciona no solamente con un capital determinado, sino también con socios determinados; por eso no basta que se integre el fondo formado con los aportes, como en una sociedad de capitales, sino que es necesario que se conserve o mantenga el *intuitus personae* que preside su formación y que domina toda su existencia, .....por eso mismo el cambio de un socio es en ella tan importante para los asociados como para los terceros. Por tal motivo la cesión del interés social se trata como una reforma del contrato social aunque se haga a favor de otro socio, según se halla previsto en el artículo 301 del Código de Comercio. Con lo cual queda dicho que sobre el particular rigen las reglas de las reformas, y entre ellas, las que se pacten en los estatutos sobre mayorías decisorias, o las de orden legal a falta de convencionales."

Adicionalmente, la decisión mencionada, debe ser autorizada en forma expresa por todos los demás consocios, tal y como lo dispone el artículo 296 *ibídem*, de lo que se infiere que no solo la ley le da el tratamiento de una reforma estatutaria, sino que en todo caso se requiere la aceptación expresa e individual de cada uno de los consocios, la que se sujetará igualmente a las estipulaciones contenidas en el contrato en cuanto a mayorías.

En los anteriores términos se espera haber absuelto las inquietudes por usted planteadas, no sin antes advertirle que el presente concepto tiene los alcances del artículo 25 del Código Contencioso Administrativo.